



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-190/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
CAMERINO MONTALVO MONTIEL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida en el expediente TEEP-I-062/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Ayuntamiento Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla

¹ Todas las fechas citadas corresponden al presente año, salvo precisión expresa.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Coxcatlán, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IIEP o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o partido	Partido político Fuerza por México Puebla
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-062/2024
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo del Consejo General del IIEP, por el que se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Puebla.

3. Acuerdo del Instituto local. El cinco de junio el Consejo General del IIEP emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-059/2024, mediante el cual aprobó la realización del cómputo supletorio del Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla.

4. Recurso de Inconformidad. El nueve de junio el representante de la parte actora interpuso ante el Instituto local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-190/2024

el citado medio de impugnación contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección del citado Ayuntamiento.

5. Sesión de Cómputo Municipal. El doce de junio, se realizó la sesión de cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento.

6. Resolución impugnada. El ocho de agosto el Tribunal responsable desechó de plano el recurso intentado, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dado la inexistencia del acto reclamado.

7. Juicio de revisión

7.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de agosto la parte actora presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

7.2 Sustanciación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JRC-190/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien en su momento lo radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político para controvertir la resolución emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que desechó de plano la demanda; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b) y fracción X, y 176, fracciones III y XIV.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada. Es procedente reconocer a Camerino Montalvo Montiel con el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en éste consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas para tal efecto, las cuales transcurrieron desde las veintidós horas con veinte minutos del doce de agosto hasta esa misma hora del quince de agosto, por lo que, si



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-190/2024

presentó el escrito el último día a las doce horas con treinta minutos, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Quien comparece como parte tercera interesada cumple estos requisitos, ya que es una persona quien se ostenta como candidato electo del Ayuntamiento, quien hace valer una pretensión incompatible con la del promovente, quien pretende que se revoque la resolución impugnada, en cambio el compareciente busca la confirmación de dicha resolución.

TERCERA. Requisitos de procedencia

3.1. Requisitos generales del juicio de revisión

a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7, numeral 1, y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó por correo electrónico el ocho de agosto², por lo que el plazo transcurrió del nueve al doce del citado mes. Así, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente que fue oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, la

² Consultables a foja 234 del cuaderno accesorio único.

parte actora se encuentra legitimada para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político con registro local.

Se reconoce la **personería** de Luis Gabriel Becerril Reynoso, en su carácter de representante del Partido político Fuerza por México Puebla, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, pues el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que fungió como parte actora en el juicio de origen.

e) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

3.2. Requisitos especiales.

a) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1º, 14, 16, 17, 19, 35, 36, 41, 51, 63, 78 y 116 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,³ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-190/2024

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

b) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido es que se revoque la resolución impugnada por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁴ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008⁵ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, la controversia tiene relación con la elección en un Ayuntamiento, y en términos de lo dispuesto en el artículo 102, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las personas electas para ese cargo, tomarán protesta el quince de octubre, en consecuencia, de asistirle la razón a la parte actora, aún se puede acoger su pretensión.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

CUARTA. Contexto y metodología

La parte actora interpuso ante el Tribunal local recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla.

Al resolver la controversia, el Tribunal local desechó de plano la demanda al considerar que el acto que pretendía combatir la parte actora era inexistente, sustancialmente, en razón de que el medio de impugnación fue interpuesto antes de que se realizara el cómputo de la elección controvertida.

A fin de impugnar esa decisión, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión en la que esencialmente señala que la decisión del Tribunal responsable vulnera en su perjuicio diversos principios, tales como la certeza, exhaustividad, legalidad, fundamentación, motivación y seguridad jurídica.

Así, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal responsable para efecto de que se determine la nulidad de la elección municipal controvertida.

Al efecto, la metodología de análisis de la controversia se realizará considerando que los argumentos de la demanda se deben estudiar a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de **estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-190/2024

contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional **se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por la parte actora.**

QUINTA. Estudio de fondo

Los agravios se analizarán de forma conjunta, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,⁶ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Los agravios de la parte actora son **ineficaces** puesto que no controvierten los razonamientos de la resolución impugnada, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones fundamentales que el Tribunal responsable expresó como sustento de su resolución.

Es decir, la parte actora tiene la carga de demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho, lo que en la especie no ocurre como se demuestra a continuación.

En primer lugar, se estima pertinente precisar que el Tribunal responsable, en la resolución impugnada, señaló que de las constancias que integraban el expediente, se observaba que, mediante acuerdo CG/AC-059/2024, el Consejo Municipal solicitó al IEEP realizara el cómputo supletorio de la votación de dicho Ayuntamiento, mismo que fue aprobado por acuerdo de

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

doce de junio con clave CG/AC-078/2024, por lo que consideró que el acto controvertido fue definitivo hasta la conclusión del aludido cómputo.

En esa tesitura, señaló que del escrito inicial de demanda, se advertía que **el recurso fue presentado el nueve de junio** en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal, es decir, **antes de que se efectuara el cómputo final de la elección.**

Por ello, afirmó que era dable concluir que la parte actora al momento de presentar su inconformidad **controvirtió un acto futuro e incierto**, pues aún no se realizaba el cómputo de la elección, menos aún la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Que lo anterior era así, pues mediante acuerdo de clave CG/AC-059/2024 de cinco de junio, se aprobó la realización de un cómputo supletorio respecto a la elección del Ayuntamiento, mismo que se realizó el doce siguiente, por lo que el acto que pretendía controvertir la parte actora sucedió hasta esa fecha con el cómputo realizado por el Consejo General del IEEP.

De ahí que la autoridad responsable sostuvo que resultaba improcedente el estudio del acto reclamado, pues no existía materia alguna sobre la cual pudiera emitir alguna determinación o en su defecto, existiera algún acto sobre el cual, debiera resolver algún punto de derecho.

Así, el Tribunal local afirmó que al no existir el acto reclamado, había un impedimento para pronunciarse respecto a alguna de las causales de nulidad aducidas por la parte actora, ello ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar la esfera jurídica y respecto del cual pudiera válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-190/2024

Finalmente, señaló que no pasaba desapercibido que la parte actora había presentado un escrito de alegatos; el que consideró se trataba de una ampliación de demanda puesto que se realizaba una modificación a los agravios y se variaba la litis, de ahí que resultaba improcedente su admisión.

En consecuencia, desechó el recurso de inconformidad interpuesto.

Ahora bien, para combatir esa resolución, el partido, en su demanda de juicio de revisión aduce:

- La falta e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues considera que el Tribunal local omitió citar los preceptos aplicables, a fin de hacer evidente las normas jurídicas aplicables al caso.
- Que en la sentencia controvertida la autoridad responsable no cumple con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, pues considera que omitió pronunciarse sobre el fondo de los agravios propuestos y estudiar las causales de nulidad invocadas, a saber:
 - Que existió una captura irregular de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, ya que se realizó sin la presencia de los integrantes del Consejo Municipal.
 - Que existieron “actos y causas determinantes” en diversas casillas.
 - Que “más de diez casillas en sus actas y en su actuar no se encontraban dotadas de todas las formalidades que marca la norma.”
 - Que existió violencia el día de la jornada electoral.
 - Que la entrega de los paquetes electorales fue de manera extemporánea y por personas diferentes a

las presidencias de las mesas directivas.

- Que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.
 - Que el cómputo de la elección municipal se realizó basándose únicamente en las actas de escrutinio y cómputo y carteles de resultados de las representaciones solo de algunos partidos políticos.
 - Que se omitió realizar la apertura de paquetes electorales.
 - Que no se valoró el hecho de no contar con diversas actas de las casillas.
 - Que existieron casillas con el error en el rubro de boletas extraídas.
-
- Que la litis en el asunto se constreñía en verificar si se actualiza la nulidad de la votación recibida en la elección del Ayuntamiento, por la falta de certeza en la votación.
 - Que no realizó una adecuada valoración de las pruebas que acreditaban los hechos irregulares ni se estudiaron de manera precisa.
 - Que el tribunal responsable debió realizar el estudio de los agravios expuestos por la recurrente de la manera en la que fueron planteados y dada la determinancia de las irregularidades señaladas declarar la nulidad de la elección controvertida.

Como se desprende de lo anterior, el partido recurrente no contravirtió los argumentos en que el Tribunal local se apoyó para considerar la inexistencia del acto reclamado y, en consecuencia, el desechamiento de su demanda. Se explica.

En primer término, es importante precisar que, tal y como se anticipó, los conceptos de agravio en los juicios de revisión deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-190/2024

resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, el partido actor debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.
- Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando la parte actora tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.
- Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos. Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)⁷, con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, misma que establece que los elementos de *la causa petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)⁸.

En el caso concreto, los argumentos hechos valer por el partido actor son **ineficaces, ya que no combaten las razones y fundamentos** en que se sustentó la resolución controvertida, ya que se limita a señalar, tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, que la resolución impugnada no cumplía con los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, tutela judicial efectiva, debida valoración probatoria, fundamentación y

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

⁸ De conformidad con la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XXXII/2016 (10a. , registro: 2011952 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-190/2024

motivación y que no estudió debidamente las causales de nulidad invocadas.

De tal modo, si bien el partido accionante formuló manifestaciones en torno a causales de nulidad de la elección en diversas casillas **no analizadas por la responsable** y que a su consideración resultaron determinantes para el resultado de la votación, lo cierto es que en su demanda no ofrece el desarrollo argumentativo mínimo requerido en este tipo de asuntos para que esta Sala Regional esté en aptitud de abordar sus motivos de inconformidad, pues no formula agravio alguno para desacreditar los argumentos de la sentencia controvertida, tales como la existencia del acto reclamado o su materialización previa a la fecha de presentación del recurso intentado.

Aunado a lo anterior, lo ineficaz de los agravios radica, además, en que son alegaciones **novedosas** que no fueron hechas valer en la instancia local, por lo que el Tribunal local no se encontró en aptitud de emitir un posicionamiento al respecto, por tanto, no existe posibilidad jurídica de que esta Sala Regional estudie tales alegaciones.

Con base en lo expuesto es evidente que el partido actor no controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas por la responsable en la resolución impugnada, es decir, no precisa ni desarrolla razonamientos respecto de cuál es, en concreto, la consideración, razón o determinación, contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, ni expone los motivos por los que lo estima así, circunstancia que imposibilita que este órgano jurisdiccional

empresa el análisis de sus planteamientos⁹.

Así, al haber resultado **ineficaces** los agravios de la parte actora lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Similares consideraciones sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JRC-0336-2021, SCM-JRC-230/2021, SCM-JRC-201/2021, SCM-JRC-0165-2021 y SCM-JRC-0130-2021.